



Quito, D. M., 26 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 348-16-SEP-CC

CASO N.º 0606-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Laura Ana Bermeo Pesantez, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada el 6 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia N.º 489-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de abril de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0606-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 29 de agosto de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0606-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 443-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0606-13-EP, para su correspondiente sustanciación.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza. 21

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 26 de julio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la misma; al procurador general del Estado y a la legitimada activa en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 6 de febrero del 2013, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, que en su parte principal, resolvió:

Juez Ponente: Dr. Mauricio Larriva Gonzáles

Cuenca, 6 de febrero de 2013; las 08h05

VISTOS: “(...) Nuestra ley permite anular la sentencia ejecutoriada, más no la ejecutada así el Art. 300 ibídem manda: “La nulidad de que se trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia” (el subrayado es nuestro). “La jurisprudencia ecuatoriana sustentada en los Arts. 299, 300 y 301 del Código de Procedimiento Civil, ha mantenido y mantiene el criterio de que no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada cuando esta ha sido ejecutada, y que en los juicios de prescripción adquisitiva de dominio se produce la ejecución con la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil , 25, letra b) de la Ley de Registro y 725 del Código Civil. Es preciso, además la diferenciación entre sentencia ejecutoriada y sentencia ejecutada; ejecutoriada es aquella que se produce en los casos previstos en el Art. 296 del Código de Procedimiento Civil en tanto que la ejecución de la sentencia se da cuando esta se pone en acción a fin de que la decisión tenga imperio respecto de lo resuelto . La acción de nulidad de sentencia es especial y por ende muy exigente, y transcurrido el tiempo previsto para su ejercicio, caduca el derecho para intentarla, (...)”; adicionalmente señala “(...) La Sra. Jueza A quo omite pronunciarse sobre la reconvencción planteada por el demandado, que consiste en reclamo del pago de daños y perjuicios que dice se le ha ocasionado. Al respecto la Sala considera que los mismo, consistentes en lucro cesante y daño emergente, no han sido probados de ninguna manera dentro del proceso por el accionado, por lo que no procede tal pago (...)”. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la corte Provincial del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: Desestimar el recurso de apelación interpuesto; y, confirma en lo principal la sentencia venida en grado, ampliándola únicamente en el sentido que se declara también sin lugar la reconvencción planteada por el accionado. Con costas en esta instancia. Notifíquese.



Antecedentes del caso concreto

La señora Laura Ana Bermeo Pesantez presentó juicio de nulidad de sentencia en relación a la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2010, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido en su contra.

La jueza décima sexta de lo civil de Cuenca, mediante auto del 6 de junio de 2012, declaró sin lugar la demanda. La actora presentó recurso de apelación, el cual fue negado mediante sentencia emitida el 6 de febrero de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Finalmente, la actora presentó recurso de casación, que fue resuelto mediante providencia del 18 de febrero de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes negaron dicho recurso por existir error y falta de fundamentación al plantearlo.

Argumentos planteados en la demanda

La señora Laura Ana Bermeo Pesantez señaló que el proceso de nulidad de sentencia en contra de José Vicente Bermeo Bermeo tiene como génesis una sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, el mismo que versó sobre un tema de prescripción adquisitiva del dominio de un inmueble, alegando que en el mismo no se le citó en persona ni en su domicilio sino por la prensa, a pesar de que ya existió una demanda anterior a esta con el mismo actor, la misma pretensión y sobre el mismo inmueble, pero en otro juzgado, con la diferencia sustancial de que con la demanda anterior sí fue citada en su domicilio.

Señala que al no citarles en debida forma y consecuentemente, al tramitar dicho proceso sin su comparecencia, el señor Bermeo Bermeo actuó de una forma fraudulenta y maliciosa, al declarar bajo juramento desconocer el domicilio de la demandada, a pesar de tener pleno conocimiento del lugar de su vivienda, conforme fue señalado en el párrafo anterior.

Indica que mucho tiempo después, llegó a tener conocimiento de la resolución emitida en el juicio de prescripción adquisitiva, por lo que acto seguido procedió a presentar juicio de nulidad de la sentencia, el mismo que fue negado tanto en primera instancia como en apelación, bajo el argumento de que si la sentencia se

encuentra ejecutada, no cabe nulidad de la misma, lo cual –a decir de la accionante– impide acceder a la oportunidad de defenderse.

Manifiesta que el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de la misma; en tal virtud, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia, no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia como es la tutela judicial efectiva y expedita, y la debida motivación de sus fallos, resolviendo con sujeción a la Constitución.

Además sostiene que el ejercicio de la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligada al contenido del derecho al acceso a la justicia; sin embargo, el ejercicio legítimo en el Estado constitucional de este derecho, no solo incluye la libertad de acceso a los jueces y tribunales sino fundamentalmente el derecho a obtener un fallo o resolución motivado en los hechos y antecedentes pertinentes al caso y que tenga como misión fundamental desentrañar si existió verdaderamente o no una violación de derechos constitucionales que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos que son de su conocimiento.

Finalmente señala que si bien en el presente caso no se puede alegar una violación del derecho fundamental a obtener un fallo dictado de forma oportuna; sin embargo, desde una perspectiva constitucional, es posible y deseable fiscalizar las decisiones judiciales que han violado derechos fundamentales no solo dictados oportunamente, sino debidamente fundamentados tanto en las pretensiones de los recurrentes como en las excepciones de los demandados, obteniendo fallos que siendo oportunos sean además pertinentes, fundamentados o motivados, que garanticen sobre todo una verdadera justicia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre los hechos citados, la argumentación de la accionante determina principalmente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es que se disponga la reparación integral a través de la



declaración de nulidad de la sentencia emitida el 6 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y se dicte una nueva sentencia que se encuentre debidamente fundamentada en razón de la verificación y declaración de los derechos constitucionales que le han sido vulnerados.

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

Mediante providencia dictada el 26 de julio de 2016, jueza constitucional sustanciadora, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del término de cinco días, presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; esta providencia fue notificada a las partes el 27 de julio de 2016, conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, sin que se desprenda que los legitimados pasivos hayan dado cumplimiento a esta disposición.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2016, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto, señaló la casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. 91

Legitimación activa

La accionante se encuentran legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.



extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la acción propuesta, es procedente realizar un análisis en virtud de los derechos constitucionales y los presupuestos planteados por la accionante, por lo que la Corte Constitucional considera necesario plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 6 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 75 de la Constitución de la República, señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

La disposición citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder a la administración de justicia a través de los operadores judiciales, es así que los jueces tiene la obligación de cumplir con su deber de impartir justicia, ajustando sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales establecidos, para que a través de un debido proceso las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas que respeten sus derechos y garantías. Así, las personas que se crean perjudicadas en sus intereses pueden acudir al sistema de justicia para hacer valer sus derechos en base al respeto de las garantías y principios procesales establecidos en la Constitución y la ley.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 102-13-SEP-CC ha señalado: “El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento”.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 315-15-SEP-CC, determinó:

En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada y, 3) ejecución de la decisión. Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

La tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una administración de justicia óptima es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada.

En tal virtud, el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, teniendo además una relación directa con las garantías del debido proceso conforme lo establecido en la sentencia citada.

En esta línea, corresponde referirse a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece:

... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que para que una sentencia se considere motivada deberá cumplir tres requisitos, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En relación a estos, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, ha señalado:

... la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general ...

En base a lo expuesto, considerando la íntima relación de estos dos derechos, así como a las argumentaciones de la accionante, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada, a efectos de determinar si vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.



Acceso al órgano jurisdiccional

El parámetro de “acceso a la justicia” tiene relación con el ejercicio del denominado “derecho de acción” de las personas, y tiene por finalidad que estos obtengan por parte de la administración de justicia el reconocimiento de sus derechos ya sea frente a particulares o ante el Estado.

A manera de antecedente es importante señalar que el accionante argumenta que el proceso ordinario de nulidad de sentencia en contra de José Vicente Bermeo tiene como origen una sentencia emitida por el juzgado vigésimo primero de lo civil de Cuenca, dentro del proceso signado con el N.º 481-2010, que deviene de un tema de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble, recalcando la falta de citación en persona o en su domicilio, a pesar de la existencia previa de una demanda con el mismo actor con la misma pretensión y sobre el mismo inmueble pero en otro juzgado.

En esta línea, acudiremos al expediente de instancia, a fin de determinar si la accionante pudo acceder a la justicia y recibir de los jueces una tutela efectiva. A fojas 47 del expediente de primera instancia dentro del juicio ordinario N.º 118-2011 seguido ante el juzgado décimo sexto de lo civil, consta la demanda presentada por la señora Laura Bermeo en contra del señor José Vicente Bermeo Bermeo, alegando la nulidad de sentencia ejecutoriada dentro del juicio de prescripción seguido en su contra.

De fojas 362 del expediente de instancia, consta el auto dictado por la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca, mediante el cual declara sin lugar la demanda. De esta decisión la accionante presentó recurso de apelación.

Al respecto, a foja 34 del expediente de apelación, consta la sentencia dictada el 6 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resuelve: “... el Art 301.1 ibídem, determina expresamente que no ha lugar la acción de nulidad, si la sentencia ha sido ya ejecutada, asunto que no puede ser rebatido por ser norma general expresa...”.

De fojas 37 y siguientes del expediente de segunda instancia, la accionante interpone recurso de casación presentado el 14 de febrero de 2013, el mismo que fue resuelto mediante providencia dictada el 18 de febrero de 2013, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resuelven negar el recurso interpuesto señalando:

9-1

... 3.- Cuando intenta determinar las causales en las que se fundamenta su recurso, determina que dichas causales se encuentran “ establecidas en el numeral 1,2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación”; cuando, cada una de las causales del artículo 3 Ibidem, contiene tres circunstancias que son excluyentes entre si; así, si alega aplicación indebida de normas procesales, no puede alegar al mismo tiempo y sobre la misma norma falta de aplicación de aquella.- por lo expuesto , existiendo error y falta de fundamentación, se niega el recurso de casación...

Sobre esta base, la Corte Constitucional evidencia que la ahora accionante accedió al órgano jurisdiccional activando el sistema procesal en aplicación de los principios procesales de preclusión y oportunidad, recurriendo a las instancias correspondientes; por lo tanto, se revela que dentro del caso examinado se ha garantizado el acceso a los órganos de administración de justicia.

Observancia de las garantías del debido proceso

Respecto de esta segunda fase, la accionante manifiesta que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la decisión impugnada dentro del juicio ordinario por nulidad de sentencia dictada el 6 de febrero de 2013, radica su motivación en un artículo del Código de Procedimiento Civil, que establece que “si la sentencia se encuentra ejecutada no cabe la nulidad de sentencia ...”, sin tomar en cuenta que fue víctima de un proceso y una sentencia (ventilado en el juzgado vigésimo primero de lo civil de Cuenca del cual solicitó la nulidad de sentencia) en el que no tuvo ni siquiera oportunidad de defenderse al no habersele citado en persona o en su domicilio, a pesar de tener conocimiento del mismo.

Por lo que previo a analizar la decisión judicial impugnada, se debe determinar que la acción de nulidad se constituye en un mecanismo judicial creada con el objeto de declarar nula a una sentencia ejecutoriada, cuando exista falta jurisdicción o incompetencia de la autoridad judicial, por ilegitimidad de personería o por no haberse citado la demanda al demandado.

En tal sentido, en la resolución del juicio de nulidad, los jueces deben analizar si se cumplen algunos de los condicionamientos señalados para su procedencia.

En esta línea es importante recordar que respecto de la importancia de la citación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC, estableció:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano



judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas².

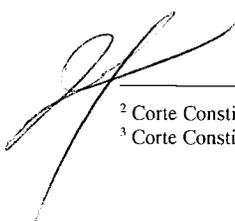
De esta forma, la citación es un condicionamiento legal que debe ser cumplido por toda autoridad judicial, puesto que su inobservancia genera la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

Sin embargo, es importante señalar que en el ordenamiento jurídico se ha establecido a la citación como una actuación que debe ser realizada observando ciertos formulismos a efectos de que se considere debida y cumpla su cometido de hacer saber al demandado el contenido de la demanda.

Así, por ejemplo, respecto de la citación por la prensa, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones, que la misma constituye el último recurso al que debe acudir la autoridad judicial para dar a conocer la existencia de un proceso, una vez que se haya demostrado la imposibilidad de efectuar las demás formas de citación, y se evidencie que realmente existe un desconocimiento por parte de los actores, sobre la imposibilidad de conocer el domicilio de los demandados. Sobre lo manifestado, este Organismo en la sentencia N.º 019-14-SEP-CC, estableció: “En el caso de análisis, no obstante que los actores del juicio de prescripción adquisitiva de dominio declararon desconocer la individualidad y residencia de los demandados para citarlos por la prensa, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo”³.

En base de lo expuesto, queda claro que les corresponde a las autoridades judiciales con el objetivo de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, lo cual según lo señalado por la accionante, a pesar de ser alegado al presentar la demanda de nulidad de sentencia, no habría sido parte del análisis en la negación de la misma.

Por tal razón, esta Corte procederá a determinar si la decisión judicial impugnada se encuentra acorde a los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que implican una correcta motivación y por ende, respeto al debido proceso. 91


² Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-14-SEP-CC, caso N.º 0917-09-EP.

Razonabilidad

Conforme lo indicado en líneas superiores, la razonabilidad hace referencia a la determinación, especificación e individualización de las normas jurídicas constitucionales e infraconstitucionales y demás fuentes de derecho, aplicadas en la resolución de un caso concreto. La Corte Constitucional se ha referido como aquel elemento “... mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial...”⁴.

Es preciso indicar que la presente acción extraordinaria de protección deviene de un proceso sustanciado ante la justicia ordinaria, específicamente un juicio nulidad de sentencia, lo cual permitirá determinar la pertinencia de la naturaleza de las fuentes aplicadas en la resolución de la causa por parte de los operadores de justicia.

En este sentido, de la revisión del auto impugnado, se advierte que en el considerando primero declara la competencia para conocer el recurso de apelación y declara la validez del proceso.

En el considerando segundo hace una breve referencia de los antecedentes del caso y de los artículos 299 numerales 2 y 3 y 351 del Código de Procedimiento Civil que tienen relación con el artículo 26, 66 y 426 de la Constitución de la República, en los que se fundamenta la accionante para presentar la demanda de nulidad.

En el considerando tercero cita el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, que establece los casos en los que la sentencia ejecutoriada es nula.

Conforme se puede apreciar, la Sala ha enunciado normas legales y constitucionales aplicables al recurso de apelación que resuelven respecto al juicio ordinario por nulidad de sentencia del que deviene, dando cumplimiento con lo dispuesto por el parámetro de razonabilidad de la misma.

Lógica

Para analizar este elemento es preciso recalcar lo señalado por este Organismo, respecto a que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso concreto), con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos en los cuales se

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁵.

Es decir este requisito impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente, y se corresponda con la decisión final a la que se arriba.

En la resolución materia de análisis se observa que los jueces de la Sala en la primera parte de la decisión, hacen relación a los antecedentes del juicio de nulidad de sentencia seguido por la señora Ana Laura Bermeo en contra del señor José Vicente Bermeo debido a la inconformidad con la sentencia dictada dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Bermeo, en virtud de que la accionante sostiene que no se le citó personalmente o en su domicilio, sino por la prensa, a pesar de que el señor Bermeo Bermeo conocía perfectamente su domicilio.

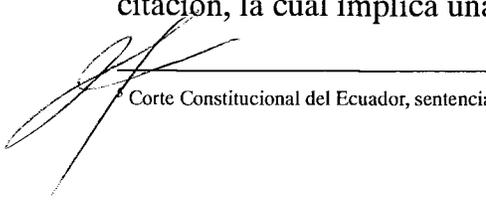
Así continúan señalando las normas legales y constitucionales bajo las cuales la actora fundamenta su demanda de nulidad de sentencia.

Bajo estos supuestos, los jueces de la Sala centran su motivación en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece los casos en que la sentencia ejecutoriada es nula, señalando en la parte pertinente: “3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido o terminado en rebeldía ...”, lo que le lleva a concluir que no hay lugar a la acción de nulidad, si la sentencia ha sido ya ejecutada, por lo que resuelve desestimar el recurso de apelación presentado.

Sobre esta base, es importante recordar que la accionante en su demanda de nulidad de sentencia, sostuvo en lo principal:

... debo manifestar Señor Juez mi inconformidad con dicha sentencia ya que la misma atenta mis derechos plenamente garantizados por la Constitución y las leyes de la República, ya que en la demanda No. 074-2005 del Juzgado (...) que por prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio (...) sobre el mismo lote que igualmente demanda la prescripción (...) consta que el actor JOSE VICENTE BERMERO BERMEO, conocía mi individualidad y domicilio razón por la cual fui citada en persona por el citador ...

Por lo tanto, considerando que los jueces se refieren al inicio de la sentencia a los antecedentes del caso y al argumento de la accionante respecto de la indebida citación, la cual implica una vulneración a su derecho constitucional a la defensa; los ⁹¹


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

juzgadores en base a una limitada motivación, niegan la demanda de nulidad de sentencia sin referirse siquiera al argumento central de la demandante respecto de indebida citación por la prensa, en tanto mencionan únicamente, que no procede la acción contra sentencias ejecutoriadas, sin observar que la misma normativa que la Sala cita determina que una sentencia ejecutoriada puede ser declarada nula cuando no se ha citado al demandado.

En función de lo dicho, se advierte que el juzgador, al construir su razonamiento judicial, parte de los hechos demandados, en concordancia con los antecedentes del caso; sin embargo, los mismos, no guardan coherencia con la resolución de la causa, puesto que la Sala no se pronuncia respecto de la falta de citación a la demandada, ya que si bien fue citada por la prensa este medio de notificación conforme lo señalado por la Corte debe concebirse como el último recurso al cual acudir. Por lo tanto, era fundamental para la resolución del caso concreto, que la Sala analice la alegación de falta de citación por parte de la accionante.

No obstante, la sentencia, al carecer de este análisis, se torna en incompleta, por lo que se incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer estándar constitucional denominado comprensibilidad; es decir, en lo relacionado con la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se advierte que la decisión impugnada, a pesar de ser redactada en palabras sencillas, al carecer del análisis lógico y de la concatenación argumentativa que correspondía, se constituye en incomprensible.

En virtud de lo señalado, se desprende que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no cumplir con los parámetros de lógica y comprensibilidad, lo cual genera que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, puesto que no se cumplió con esta garantía del debido proceso.

Ejecución de la decisión impugnada

En cuanto a la ejecución de la decisión judicial impugnada, como el último parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional estima necesario precisar que en virtud del análisis de la argumentación de la accionante, no corresponde analizar la vulneración de la tercera dimensión, por cuanto la pretensión



de la accionante radica en dejar sin efecto la sentencia impugnada, más no en reclamar fallas en la ejecución de la misma.

En virtud de lo manifestado, la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

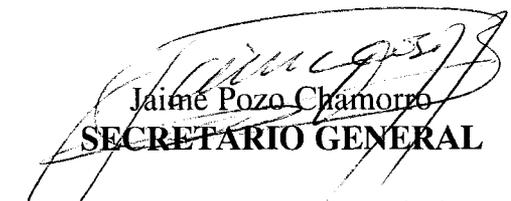
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de febrero de 2013 a las 08:05, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ordinario signado con el N.º 0489-2012.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otra Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dicte una nueva sentencia, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez de Salazar

PRESIDENTA (S)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez de Salazar, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 26 de octubre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

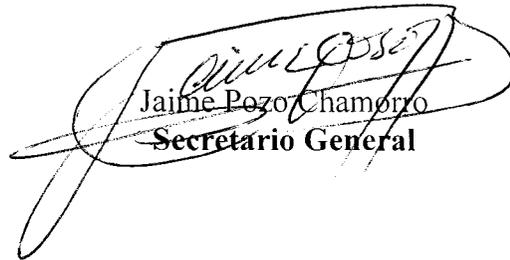

JPCH/mbvv



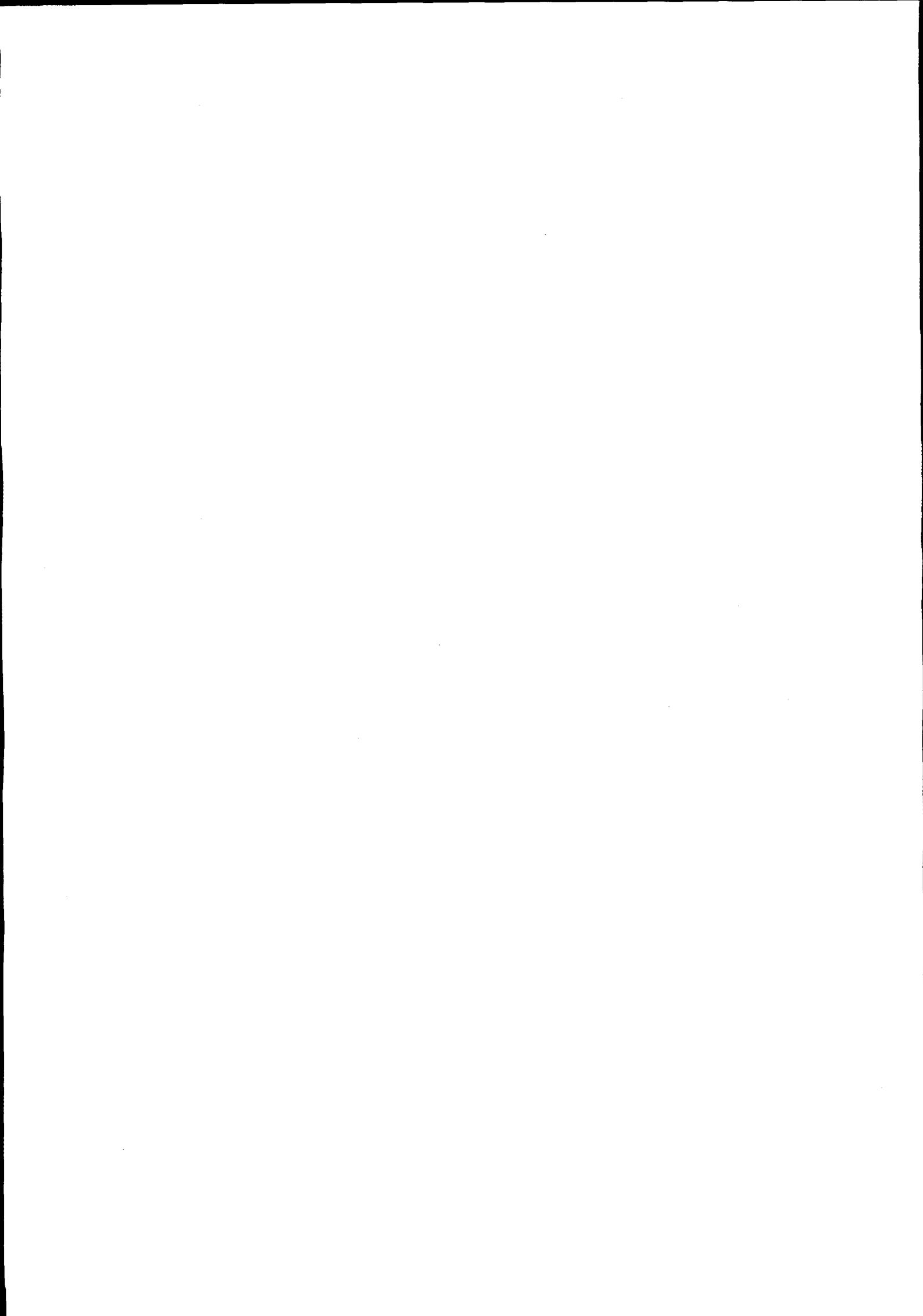
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0606-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 16 de noviembre del 2016, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

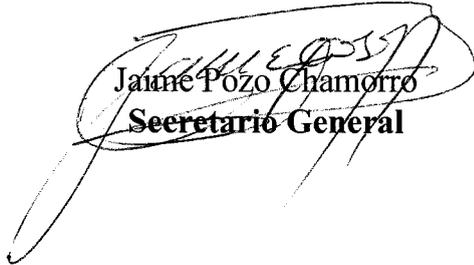




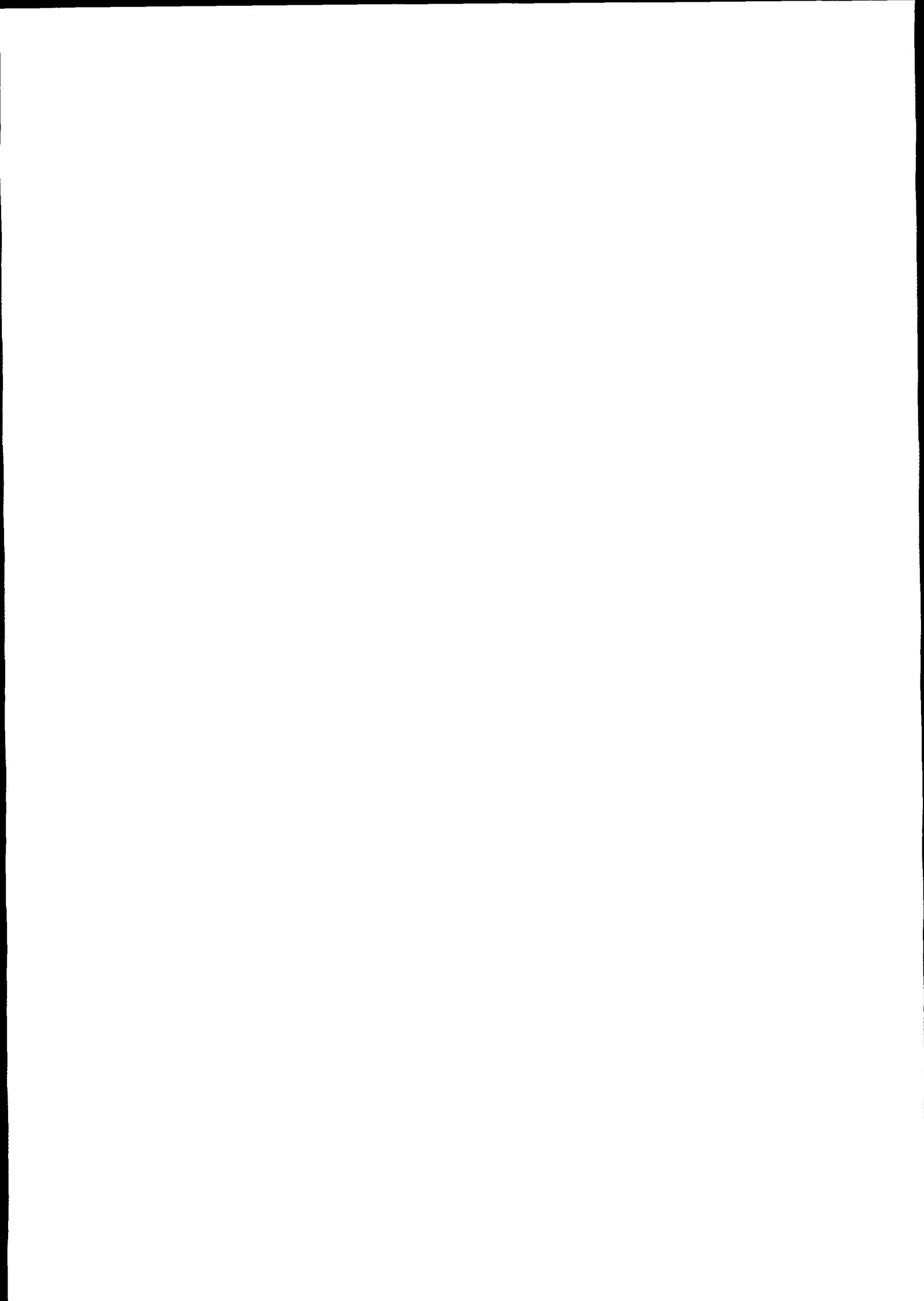
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0606-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 348-16-SEP-CC**, a los señores Laura Ana Bermeo Pesantez, en la casilla constitucional **166**, y a través de los correos electrónicos: tcobra_cobranzas@hotmail.com; ftamariz_cobranzas@hotmail.com; fsuin@hotmail.com; a José Vicente Bermeo Bermeo, en la casilla constitucional **1173**, y a través de los correos electrónicos: mbustamante@aablegal.ec; manucampo2@hotmail.com; al Director Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintiún días del mes de noviembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, (Ex Segunda Sala), mediante oficio Nro. **5869-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **0118-2011**; y **01112-2012-0489**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



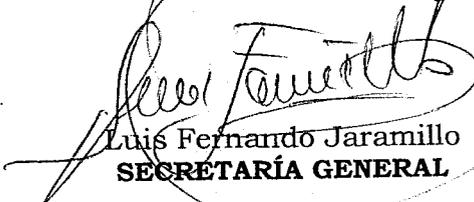


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 609

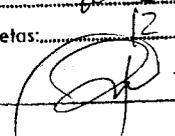
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL HUMBERTO CHIRIBOGA PROAÑO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTE Y COMERCIO S.A.	349	MEDARDO GUATEMAL CALCÁN, SEGUNDO GUATEMAL CALCÁN, HERNÁN CARRERA CÓRDOVA, HÉCTOR CARRERA, LUIS MUZO GUAYGUA, JAVIER OÑA ANAGUANO Y JORGE TITUAÑA CRIOLLO	576	2177-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
		MEDARDO GUATEMAL CALCÁN	286		
		DEFENSORÍA PÚBLICA	061		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	052	0808-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018			
	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019			
LAURA ANA BERMEO PESANTEZ	166	JOSÉ VICENTE BERMEO BERMEO	1173	0606-13-EP	SENTENCIA Nro. 348-16- SEP-CC DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		DIRECTOR REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 17 de Noviembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
17 NOV. 2016	
Fecha:	16-20
Hora:	12
Total Boletas:	12



Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 17 de noviembre de 2016 15:16
Para: 'tcobra_cobranzas@hotmail.com'; 'ftamariz_cobranzas@hotmail.com';
'fsuin@hotmail.com'; 'mbustamante@aablegal.ec'; 'manucampo2@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 348-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0606-13-EP
Datos adjuntos: 0606-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Noviembre del 2016
Oficio Nro. 5869-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY (Ex Segunda Sala)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia Nro. **348-16-SEP-CC** de 26 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0606-13-EP**, presentada por Laura Ana Bermeo Pesantez. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **01112-2012-0489**, constante con 046 fojas útiles en 02 cuerpos de su instancia; y, el expediente original Nro. **0118-2011**, constante con 371 fojas útiles en 04 cuerpos correspondientes al Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



